



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA**

AUTO NÚMERO

255 - - - - -

18 FEB 2020

“Por el cual se mantiene una medida preventiva, se inicia una investigación de carácter administrativa- ambiental contra la señora SUSANA DELCARMEN MARTINEZ MARQUEZ y se adoptan otras determinaciones”

La Directora Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido asignada mediante la Ley 1333 de 2009, Decreto 3572 de 2011, Resolución 0476 de 2012 y

CONSIDERANDO**ANTECEDENTES**

Que mediante memorando radicado No. 20206660000031 del 08-01-2020 el Jefe de área protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, allegó a esta Dirección Territorial los siguientes documentos:

1. Formato captura de datos en las actividades de Prevención, Vigilancia y Control e Informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental ambos de fecha: 2019-11-18.
2. Comunicaciones radicados N° 20196660005461.
3. Auto N° 025 del 29 de noviembre de 2019 y otras actuaciones realizadas en el marco del ejercicio de la autoridad ambiental por el PNNCRSB.
4. Copia de Guía de correo certificado 4-72 N° YG249180572CO, mediante el cual se le comunica a la señora SUSANA DEL CARMEN MARTINEZ MARQUEZ del radicado N° 20196660005461 y el Auto N° 025 del 29 de noviembre de 2019.
5. Informe Técnico Inicial N° 20206660000021 del Auto N° 025 del 29 de noviembre de 2019.

Que dentro de las piezas procesales se encuentra el informe de campo para procedimiento sancionatorio de fecha 18 de noviembre de 2019 el cual reza lo siguiente:

“...De acuerdo con lo ordenado por la DTCA en el artículo segundo del Auto N° 668 del 11 de octubre de 2019, el día 18 de noviembre del año en curso, se realizó la visita de inspección ocular al predio denominado ZARAGOZA, ubicado en coordenadas geográficas: 75°44'49.926"W 10°10'59.249"N para la realización y elaboración del concepto técnico correspondiente.

Durante la visita de inspección se logró determinar que iniciaron trabajos de reparación, reposición o mejora del denominado Muro de Protección derecho, consistente en su total demolición y retiro de la estructura derecha y los restos se encontraron apilados en el borde costero del predio y construyeron la base o estructura soporte del muro de protección en concreto reforzado y varillas, se

"Por el cual se mantiene una medida preventiva, se inicia una investigación de carácter administrativa-ambiental contra la señora SUSANA DELCARMEN MARTINEZ MARQUEZ y se adoptan otras determinaciones"

evidencia que realizaron excavaciones para poder realizar los avances en la reparación, en dicho registro fotográfico se observa la formaleta que fue utilizada para la construcción de las bases del muro.

En consecuencia, teniendo en cuenta que la señora SUSANA MARTINEZ MARQUEZ, se encuentra tramitando un permiso de labores de adecuación reposición o mejora de infraestructura, se recomendó suspender toda actividad hasta tanto no se obtengan la correspondiente Autorización acorde a lo establecido en la Resolución N° 0163 de 2009..."

Que como consecuencia de lo anterior el Jefe del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, mediante auto No. 025 del 29 de noviembre de 2019 impuso una medida preventiva de suspensión de obra o actividad contra la señora Susana Del Carmen Martínez Márquez por presunta infracción a la normatividad ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Que el contenido del auto No. 025 del 29 de noviembre de 2019 fue comunicado mediante oficio radicado No. 20196660005461 del 16-12-2019, a la señora Susana Del Carmen Martínez Márquez, mediante correo certificado.

Que dentro del material aportado por el área protegida, encuentra esta Dirección Territorial el concepto técnico radicado No. 20206660000021 del 08-01-2020, en el que esta autoridad ambiental evidencia la presunta infracción, motivo por el cual se inicia un proceso sancionatorio de carácter administrativo ambiental.

Que expone el concepto técnico antes relacionado lo siguiente:

"No se evidencio daño a los valores objeto de conservación del área protegida, las actividades fueron realizadas en el mismo sitio, donde ya existían muros en muy mal estado estructural y que eran objeto del trámite de reparación, reposición o mejora solicitado por la señora antes mencionada, sin embargo, es evidente que se dio inicio de las actividades sin que esta Autoridad Ambiental, se hubiese pronunciado al respecto, autorizando o negando lo solicitado.

Con ayuda de la Herramienta Sistema de Información Geográfico del Subprograma de Prevención, Vigilancia y Control del PNNCRSB, según el análisis multitemporal realizado para identificar la existencia de muros de protección que comprende dos tramos, ubicados en el predio Isla Zaragoza Noroeste de Isla Grande – Archipiélago de Nuestra Señora del Rosario, el cual se adjunta. Se logró determinar lo siguiente:

"Luego de la búsqueda de imágenes satelitales en el área de estudio, la georreferenciación, digitalización y análisis; se tiene que conforme a lo visualizado en fotografía aérea IGAC vuelo C2526-153, se evidencia un muro de protección el cual está dividido en dos tramos, ubicados en las Coordenadas Geográficas 75°44'49.974"W 10°10'58.827"N y 75°44'49.435"W 10°10'58.679"N respectivamente; los cuales poseen las siguientes dimensiones:

–Tramo 1: 17.72m x 0.50m. Total área: 8.86 m²

–Tramo 2: 45.91m x 0.50m. Total área: 22.95 m²

"Por el cual se mantiene una medida preventiva, se inicia una investigación de carácter administrativa-ambiental contra la señora SUSANA DELCARMEN MARTINEZ MARQUEZ y se adoptan otras determinaciones"

El área de estudio posee un acelerado proceso de retroceso de línea de costa, por ésta razón, en las imágenes satelitales se ilustran que ocupan mayores longitudes en los distintos períodos de tiempo, debido al socavamiento en terreno emergido."

Ahora bien, según la información que obra en esta Dirección Territorial la presunta infractora se identifica como Susana Martínez Márquez identificada con la cedula de ciudadanía No. 45.432.523.

Visto el material anteriormente descrito, evidencia esta Dirección Territorial que se realizaron actividades que infringe presuntamente la normatividad ambiental y reglamentaria del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, así las cosas, mediante el presente acto administrativo se llamará a la señora Susana Martínez Márquez identificada con la cedula de ciudadanía No. 45.432.523 a responder por los hechos dados a conocer por el área protegida, de los cuales se conoce que fueron realizadas presuntamente con Dolo.

COMPETENCIA

Que el Decreto Ley 3572 del 27 de septiembre de 2011, crea a Parques Nacionales Naturales de Colombia, como una entidad del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera con jurisdicción en todo el territorio nacional, encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas para lo cual podrá desarrollar las funciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015 y la Ley 99 de 1993.

Que con fundamento a lo establecido en el artículo 9 numeral 8 del Decreto 3572 de 27 de septiembre de 2011, que establece como atribución de la Dirección General, la competencia para reglamentar la distribución de funciones sancionatorias al interior de la entidad, en los niveles de gestión Central, Territorial y local, La Dirección General profirió la Resolución 0476 de 2012.

Que numeral trece del artículo segundo del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 faculta a Parques Nacionales Naturales de Colombia a para ejercer funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que la Resolución 0476 de 2012 en su artículo quinto reza lo siguiente: "*Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la dirección territorial a su cargo...*"

Que el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, adscrita a la Dirección Territorial Caribe, declarado y delimitado inicialmente como PNN Los Corales del Rosario mediante Acuerdo N° 26 de 1977 del INDERENA, el cual fue aprobado por la Resolución N° 165 de 1977 del Ministerio de Agricultura, creado con el objeto de conservar la flora, la fauna, las bellezas escénicas naturales, los complejos geomorfológicos y las manifestaciones históricas o culturales con fines científicos, educativos, recreativos o estéticos, complejos lagunares; posteriormente a través del Acuerdo N° 0085 de 1985 del INDERENA, aprobado por la Resolución Ejecutiva N° 171 de 1986 del Ministerio de Agricultura, se aclaran y delimitan nuevamente los linderos del parque; luego mediante el Acuerdo N° 0093 de 1988 del INDERENA, aprobado por Resolución Ejecutiva N° 59 de 1988 del Ministerio de Agricultura, se realindera el parque y finalmente con Resolución N° 1425 de 1996, el Ministerio del Medio Ambiente realindera el parque en 120.000 hectáreas y modifica su denominación, en adelante Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, con el objeto de complementar la representatividad biogeográfica

"Por el cual se mantiene una medida preventiva, se inicia una investigación de carácter administrativa-ambiental contra la señora SUSANA DELCARMEN MARTINEZ MARQUEZ y se adoptan otras determinaciones"

incluyendo áreas insulares y marinas que contienen ecosistemas de alta biodiversidad y productividad relacionadas con el complejo del Archipiélago de Nuestra Señora del Rosario y del Archipiélago de San Bernardo que ameritan su protección.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia, es obligación a cargo del Estado Colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano¹ y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado Colombiano debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Que por su parte, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto-ley 2811 de 1974, consagró el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano, definiendo aquellos factores que se considera deterioran el ambiente y los recursos renovables asociados al mismo y, por ende, constituyen detrimento de dicho derecho colectivo.

Que por lo anterior, la potestad que le otorga la Constitución Política al Estado en materia sancionatoria se encuentra limitada por las mismas disposiciones del orden superior que así lo determinan. Dichas restricciones son básicamente el derecho al debido proceso, a la contradicción, a la defensa, a la presunción de inocencia, la proscripción general de establecer regímenes de responsabilidad objetiva y la imposibilidad de trasladar la carga de la prueba al presunto infractor², aspectos todos que permiten el desarrollo de dicha potestad de manera transparente, legítima y eficaz³.

Que en cualquier caso, el fundamento de la potestad sancionadora de la administración actualmente se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado, contemplados en el artículo 2, hasta el establecimiento, en el artículo 209, de los principios que guían la función administrativa y señaladamente, el de eficacia, pasando por el artículo 29 superior que al estatuir la aplicación del debido proceso "a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas", reconoce de modo implícito, que la administración está facultada para imponer sanciones.

Que específicamente en materia ambiental, tenemos que la potestad sancionadora de la administración, se encuentra establecida en el artículo 80 de la Constitución Política, al establecer que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, al igual que

¹ A pesar de que la consagración constitucional de este derecho se dio a partir de 1991, ya el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente (Decreto - ley 2811 de 1974) consagraba como derecho de orden legal.

² En el caso del procedimiento sancionatorio ambiental, la Ley 1333 de 2009, permite presumir el aspecto subjetivo de la infracción, es decir, la culpa o dolo y el presunto infractor tiene la carga de la prueba para desvirtuar dicha presunción.

³ C 703 de 2010

"Por el cual se mantiene una medida preventiva, se inicia una investigación de carácter administrativa-ambiental contra la señora SUSANA DELCARMEN MARTINEZ MARQUEZ y se adoptan otras determinaciones"

deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que de igual forma tenemos que en el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, se establece que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado y la ejerce en este caso sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través de Parque Nacionales Naturales de Colombia en virtud del Decreto-ley 3572 de 2011.

Que el artículo 5º de la misma ley establece que *"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."*

NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS

Que de acuerdo al artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales son las de conservación de recuperación y control, investigación, educación, recreación y de cultura.

Que el artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015 *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"*, prohíbe las conductas que puedan traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Que el artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015 *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"*, prohíbe las conductas que puedan traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Que el numeral octavo del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015 señala que se encuentra prohibido: *"Toda actividad que Parques Nacionales Naturales Colombia o Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema Parques Nacionales Naturales"*.

Que el artículo tercero de la Resolución No. 1424 de 1996 establece que Para la realización de cualquier tipo de adecuación, reposición o mejora a las construcciones ya existentes en el área del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario, en las Islas del Rosario, en los demás cayos, islas o islotes ubicados al interior de los límites del Parque y en las islas y bajos coralinos, que conforman el Archipiélago de San Bernardo, se deberá presentar solicitud escrita ante el Ministerio del Medio Ambiente, quien podrá, autorizar o no la obra e imponer la presentación de un plan de manejo ambiental.

"Por el cual se mantiene una medida preventiva, se inicia una investigación de carácter administrativa-ambiental contra la señora SUSANA DELCARMEN MARTINEZ MARQUEZ y se adoptan otras determinaciones"

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Corresponde en esta instancia iniciar la presente investigación administrativa ambiental con la finalidad de hallar en la etapa procesal que corresponda el nexo causal entre las presuntas infracciones que dieron origen a la presente investigación y los hechos, acciones u omisiones que en el caso sub examine constituyen presuntamente una violación a la normatividad ambiental y demás disposiciones ambientales vigentes.

Que visto lo anterior y una vez analizado el material remitido por el Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, lo lógico y jurídicamente procedente es iniciar la correspondiente investigación sancionatoria administrativa ambiental, por presunta violación a la normativa ambiental.

En tal sentido el motivo por el cual se ordenará la apertura de una investigación de carácter administrativo ambiental contra la señora Susana Martínez Márquez identificada con la cedula de ciudadanía No. 45.432.523, reposa en los hechos descritos en las diligencias allegadas a esta Dirección Territorial mediante memorando radicado No. 20206660000031 del 08-01-2020, los cuales hacen referencia a lo siguiente:

"...De acuerdo con lo ordenado por la DTCA en el artículo segundo del Auto N° 668 del 11 de octubre de 2019, el día 18 de noviembre del año en curso, se realizó la visita de inspección ocular al predio denominado ZARAGOZA, ubicado en coordenadas geográficas: 75°44'49.926"W 10°10'59.249"N para la realización y elaboración del concepto técnico correspondiente.

Durante la visita de inspección se logró determinar que iniciaron trabajos de reparación, reposición o mejora del denominado Muro de Protección derecho, consistente en su total demolición y retiro de la estructura derecha y los restos se encontraron apilados en el borde costero del predio y construyeron la base o estructura soporte del muro de protección en concreto reforzado y varillas, se evidencia que realizaron excavaciones para poder realizar los avances en la reparación, en dicho registro fotográfico se observa la formaleta que fue utilizada para la construcción de las bases del muro."

Ahora bien, es de notar dentro de los infolios consultados que la señora Susana Martínez Márquez identificada con la cedula de ciudadanía No. 45.432.523 sería la presunta responsable de los hechos que hoy son motivo de la presente investigación, toda vez que la misma se encontraba realizando actividades de adecuación, reposición o mejora a un muro de protección en las coordenadas geográficas 75°44'49.435" W Y 10°10'58.679" N, frente al predio denominado "Zaragoza", sin el correspondiente permiso, según se evidencia en el formato de Actividades de Prevención, Vigilancia y Control de fecha 18 de noviembre de 2019.

Ahora bien, evidencia esta autoridad ambiental que no hubo afectación significativa a los valores objeto de conservación del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, de conformidad con la calificación que se expone a continuación:

"El valor obtenido para la importancia de la afectación de cada acción impactante, puede clasificarse de acuerdo con la siguiente tabla:

ATRIBUTO	DESCRIPCIÓN	CALIFICACIÓN	RANGO
Importancia (I)	Medida cualitativa de los impactos partir	Irrelevante	8
		Leve	9-20
		Moderada	21-40

"Por el cual se mantiene una medida preventiva, se inicia una investigación de carácter administrativa-ambiental contra la señora SUSANA DELCARMEN MARTINEZ MARQUEZ y se adoptan otras determinaciones"

	de la calificación de cada uno de sus atributos	Severa	41-60
		Critica	61-80

La calificación de la importancia para las cuatro (4) acciones impactantes priorizadas se calculó en cuarenta (40); acorde a la Tabla, se determinó la medida cualitativa de los impactos a partir de cada uno de sus atributos. En este sentido, la Importancia de cada una de las cuatro (4) acciones impactantes arrojó como resultado la calificación **IRRELEVANTES.**"

Que las actividades tendientes a la reparación de un muro de protección frente al predio denominado Zaragoza fueron realizadas sin permiso de esta Autoridad Ambiental, razón por la cual se iniciará la correspondiente.

Ahora bien, la señora Susana Martínez Márquez identificada con la cedula de ciudadanía No. 45.432.523 omitió lo contenido en la resolución No. 1424 de 1996, por lo que existe la imperativa necesidad de continuar con las actuaciones que conforme a la Ley 1333 de 2009 conlleven a tomar una decisión ajustada a derecho y determinar o no la responsabilidad de la señora en mención.

Luego entonces, el propósito con la presente investigación es proteger el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, por ser un área de especial importancia ecológica y estratégica de conservación, goza de una protección especial a rango Constitucional, en razón a que la conservación de dicha área protegida salvaguarda el derecho al goce de un ambiente sano, el mismo que por conexidad se convierte en el derecho fundamental a la vida y salud de todos los habitantes del territorio nacional.

Referente a lo anterior la Corte Constitucional mediante sentencia C-671 de junio 21 de 2001, M. P. Jaime Araújo Rentería, ha manifiesta lo siguiente:

"El derecho al medio ambiente no se puede desligar del derecho a la vida y a la salud de las personas. De hecho, los factores perturbadores del medio ambiente causan daños irreparables en los seres humanos y si ello es así habrá que decirse que el medio ambiente es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad. A esta conclusión se ha llegado cuando esta Corte ha evaluado la incidencia del medio ambiente en la vida de los hombres y por ello en sentencias anteriores de tutelas, se ha afirmado que el derecho al medio ambiente es un derecho fundamental."

De acuerdo con lo anterior, esta Dirección Territorial desplegará todas las diligencias administrativas pertinentes con el fin de establecer si los hechos evidenciados constituyen o no infracción ambiental, a efectos de determinar la continuidad o no de la actuación, mediante la formulación de cargos a la que eventualmente haya lugar, para lo cual podrá practicar todo tipo de diligencias, de conformidad con el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

Que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, establece que: "La autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios."

Que con fundamento en lo anterior esta Dirección Territorial ordenará la práctica de las siguientes diligencias:

"Por el cual se mantiene una medida preventiva, se inicia una investigación de carácter administrativa-ambiental contra la señora SUSANA DELCARMEN MARTINEZ MARQUEZ y se adoptan otras determinaciones"

1. Citar a rendir declaración a la señora Susana Martínez Márquez identificada con la cedula de ciudadanía No. 45.432.523, para que deponga sobre los hechos materia de investigación.
2. Las demás que surjan y todas aquellas que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que: *"El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales."*

Que esta Dirección Territorial adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso, notificando y comunicando de manera formal la apertura del proceso, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad Ambiental.

Que el artículo 56 de la ley 1333 de 2009 señala, que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales, deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los Autos de apertura y terminación de dichos procesos.

Que en mérito de lo expuesto, esta Dirección Territorial en uso de sus facultades:

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Abrir investigación- administrativa ambiental contra la señora Susana Martínez Márquez identificada con la cedula de ciudadanía No. 45.432.523, por presunta infracción a la normatividad ambiental vigente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Forman parte del expediente los siguientes documentos:

1. Formato captura de datos en las actividades de Prevención, Vigilancia y Control e Informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental ambos de fecha: 2019-11-18.
2. Comunicaciones radicados N° 20196660005461.
3. Auto N° 025 del 29 de noviembre de 2019 y otras actuaciones realizadas en el marco del ejercicio de la autoridad ambiental por el PNNCRSB.
4. Copia de Guía de correo certificado 4-72 N° YG249180572CO, mediante el cual se le comunica a la señora SUSANA DEL CARMEN MARTINEZ MARQUEZ del radicado N° 20196660005461 y el Auto N° 025 del 29 de noviembre de 2019.
5. Informe Técnico Inicial N° 20206660000021 del Auto N° 025 del 29 de noviembre de 2019.

ARTÍCULO TERCERO: Practicar las siguientes diligencias:

1. Citar a rendir declaración a la señora Susana Martínez Márquez identificada con la cedula de ciudadanía No. 45.432.523, para que deponga sobre los hechos materia de investigación.
2. Las demás que surjan y todas aquellas que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación.

"Por el cual se mantiene una medida preventiva, se inicia una investigación de carácter administrativa-ambiental contra la señora SUSANA DELCARMEN MARTINEZ MARQUEZ y se adoptan otras determinaciones"

PARAGRAFO: Designar al Jefe Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo para que adelante las diligencias señaladas en el presente artículo.

ARTÍCULO CUARTO: Designar al Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo para que notifique personalmente, o en su defecto por aviso el contenido del presente auto a la señora Susana Martínez Márquez identificada con la cedula de ciudadanía No. 45.432.523, de conformidad con los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Tener como interesada a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Enviar copia de la presente actuación a la Unidad de delitos ambientales de la Fiscalía General de la Nación y a la Procuraduría Ambiental y Agraria, para lo de su competencia.

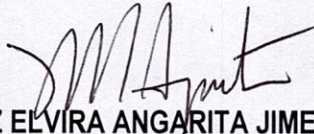
ARTÍCULO SEPTIMO: Ordenar la publicación del presente auto en la Gaceta Oficial Ambiental, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo no proceden recursos, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).


NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Santa Marta, a los

18 FEB 2020



LUZ ELVIRA ANGARITA JIMENEZ
Directora Territorial Caribe
Parques Nacionales Naturales de Colombia



Proyectó y Revisó: KevinB